



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

El licenciado Luis Alberto Gordón Saldaña, actuando en representación de **ANEL SANTIAGO ATENCIO DÍAZ**, interpone demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No.345 de 5 de agosto de 2021, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

El demandante solicita, además que, como consecuencia de la declaración anterior, se ordene su reintegro en la Policía Nacional como Subteniente, y reconozcan todos los derechos que le correspondan retroactivamente, hasta la fecha efectiva de su restitución e, inclusive, el tiempo de servicio activo ininterrumpido para el cómputo de su jubilación (f. 3 expdte. contencioso).

**I. DEL ACTO IMPUGNADO Y FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.**

Por medio del decreto, cuya nulidad se pretende, quien regenta la entidad demandada destituye al señor **ANEL SANTIAGO ATENCIO DÍAZ**, del aludido cargo, con posición No. 16884, y salario mensual de mil doscientos setenta y cinco balboas (B/. 1,275.00), más doscientos setenta y seis balboas con cuarenta centésimos (B/. 276.40) en concepto de sobresueldo (f. 12 expdte. contencioso).

El apoderado judicial inicia los hechos del libelo, reseñando la apertura de una investigación disciplinaria por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional contra su representado, sin notificarlo ni informarlo de sus

garantías procesales. Continúa expresando, que el examen antidoping realizado al Subteniente No.16884, el 23 de julio de 2020, dio positivo para cocaína y negativo para marihuana y que, al ser interrogado sobre el resultado de la prueba antidoping, responde admitiendo el consumo de cocaína, ocasionalmente los fines de semana, debido a un estado de depresión relacionado a una situación familiar. Sobre el cuestionamiento surgido a raíz de un tatuaje realizado cuando no estaba prohibido en la institución, añade que el mismo, inclusive, se hace sin informársele de sus derechos y garantías procesales.

En este contexto, quien demanda sostiene que de manera voluntaria buscó ayuda psicológica en la Policía Nacional y psiquiátrica en la Caja de Seguro Social, y mientras aguardaba por la audiencia de la Junta Disciplinaria Superior se realizó varias pruebas de toxicología en la Fundación Probisida que dieron resultados negativos para consumo de drogas y, además, tuvo a bien integrarse voluntariamente a un grupo de narcóticos anónimos y participar y culminar de manera satisfactoria la terapia del programa interinstitucional ambulatoria para el manejo del consumo de sustancias psicoactivas adscrito al Ministerio de Seguridad Pública.

De seguido, afirma que la Dirección de Responsabilidad Profesional, mientras estaba llevando a cabo la investigación en comento, recibe un segundo informe, fechado 6 de agosto de 2020, en el cual se sostiene que el Subteniente Anel Atencio, "frecuentaba la residencia de sujetos cuyos nombres se mencionan, dedicados a actividades ilícitas" (f. 5, segundo párrafo, expdte. contencioso). No obstante lo anterior, el apoderado judicial arguye que mediante investigación disciplinaria, solo se le comprobó al Subteniente con Posición No.16884, el consumo de cocaína que constituye una falta, pero la Junta Disciplinaria no le aplica las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 52 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, sino cinco (5) agravantes, de las cuales solo motivó dos (2).

Por otro lado, el licenciado Gordón Saldaña, cuestiona que a su

representado se le haya impuesto la sanción de remoción del cargo después de un (1) año y trece (13) días de iniciada la investigación disciplinaria y, que el acto impugnado carezca de una motivación sucinta, y se limite a indicar el fundamento de derecho aplicable. Por último enfatiza que, si bien es cierto se realiza un proceso ante la Junta Disciplinaria Superior en el que participa **ANEL SANTIAGO ATENCIO DÍAZ**; el portar un tatuaje, no visible a simple vista, por más de veinte (20) años de servicios, carece de mérito para sostener que cometió desobediencia ostensible, provocarla o instigar a cometerla.

Basado en lo expuesto, asegura el demandante que se han vulnerado los artículos 5 y 148 de la Ley 9 de 20 de junio de 1998, “Que instituye la Carrera Administrativa”; y 123 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, “Orgánica de la Policía Nacional”; 133 (numerales 1, 6 y 15) y 123 (numeral 16) del Reglamento Disciplinario; y 155 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, “Sobre Procedimiento Administrativo General” (fs. 2-11 expdte. contencioso).

Examinado el contenido del libelo y verificada su subordinación a los presupuestos exigidos por la Ley 135 de 30 de abril de 1943 –y sus modificaciones–, quien Sustancia admite la acción contencioso-administrativa mediante Auto de 05 de abril de 2023, y remite copia de la demanda al Ministro de Seguridad Pública. Además, la corre en traslado a la Procuraduría de la Administración y, abre la presente causa a pruebas, todos por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 33 de 1946 (f. 22 ibídem).

Incorporadas las piezas procesales inherentes a la sustanciación del presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, pasamos a su correspondiente exposición y análisis.

## II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

El Ministro de Seguridad Pública, mediante Nota No. 0148/OAL-2023 Control-11727 de 12 de abril de 2023, expresa a la Sala que el acto impugnado tiene fundamento en el artículo 133, numerales 1, 6 y 15 con las agravantes

establecidas en el artículo 54, literales a, c, d, e y h; y el artículo 128 (numeral 11) del Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997 contenido del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

Seguidamente el funcionario acusado finaliza su informe aseverando que, ante la presentación del recurso de reconsideración, mediante Resolución No.154 de 2 de noviembre de 2022, resolvió mantener la destitución del señor **ANEL SANTIAGO ATENCIO DÍAZ**, del cargo que ocupaba en el Ministerio de Seguridad (f. 24 expdte. contencioso).

Analizado el informe de la autoridad responsable de las decisiones administrativas objeto de demanda, estudiaremos la postura del Ministerio Público, remitida a este Tribunal con sujeción al artículo 5 (numeral 2) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Sobre Procedimiento Administrativo General".

### III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por medio de la Vista Número 1018 de 5 de julio de 2023, el Colaborador de esta Jurisdicción se pronuncia sobre la pretensión en estudio, negando, en primer lugar, todos los hechos de la demanda. Con posterioridad, hace referencia a las disposiciones infringidas, pormenoriza los antecedentes del caso y los cargos de ilegalidad formulados contra el acto impugnado, para así, puntualmente manifestar que no comparte los argumentos que cimientan el libelo encaminado al restablecimiento de derechos subjetivos.

En específico, establece que la destitución del demandante es resuelta por el Ministerio de Seguridad no solo después del recaudo de suficientes elementos de convicción que determinan el consumo de drogas prohibidas y la comisión de desobediencia ostensible, provocarla o instigarla a cometerla; sino acatando a cabalidad el procedimiento disciplinario, instituido en el Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997 (Arts. 60, 94) y la Ley 18 de 3 de junio de 1997 (Art. 123).

En virtud de lo expresado, el señor Procurador de la Administración, colige que la destitución de **ANEL SANTIAGO ATENCIO DÍAZ** fue proporcional y legal,

ya que la sanción aplicada es cónsona con los hechos acreditados –pluralidad de faltas– y, las disposiciones contenidas en el artículo 133 (numerales 6 y 15) del referido Decreto Ejecutivo 204, en concordancia con el artículo 35 ibídem. De ahí, que acote, previo respaldo en citas jurisprudenciales de esta Corporación de Justicia, que los cargos formulados contra el acto impugnado son infundados y pida al Tribunal desestimar todas las pretensiones del libelo (fs. 25-47 expdte. contencioso).

Contestada la demanda, quien Sustancia apertura la causa a pruebas por el término de cinco (5) días y, una vez finalizado el período que da cabida a la presentación de nuevas pruebas, contrapruebas y oposición a las mismas, se dicta el Auto de Pruebas N°602 de 21 de diciembre de 2023 (fs. 48-49 ibídem). Evacuado el material probatorio y vencido el período de su práctica, principia la etapa de alegatos y solo el representante del Ministerio Público reitera su postura en cuanto al acto impugnado y su sujeción al orden legal (fs. 53-65 ibídem).

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Escrutadas las etapas del proceso, éste ha quedado en estado de resolver, por lo que a ello se procede puntualizando que se debate ante esta Superioridad si se acataron las disposiciones que regulan la separación del cargo de un miembro de la Policía Nacional.

Al respecto las piezas procesales revelan que el 6 de abril de 1998, **ANEL SANTIAGO ATENCIO DÍAZ**, inicia funciones en la entidad demandada, y el 5 de agosto de 2021, en ejercicio del cargo de Subteniente, Posición No. 16884, es despedido mediante Decreto de Personal N°345, con fundamento en el artículo 133 (numeral 1) del Reglamento Disciplinario (Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997) y las siguientes agravantes: lesión al prestigio de la institución, mala conducta dentro o fuera del servicio, el rango del infractor, pluralidad de faltas a la vez, la comisión de la falta en presencia de los subalternos o el público en general, consumir drogas prohibidas, cometer desobediencia ostensible,

provocarla o instigar a cometerla, observar en el servicio o fuera de él una conducta indecorosa (Arts. 54 literales a, c, d, e, h; 133 numerales 6, 15; y 128, numeral 11 ibídem).

En desacuerdo con la decisión administrativa adoptada, quien demanda solicita a este Cuerpo Colegiado, que declare la ilegalidad del acto de despido, arguyendo básicamente que se ha vulnerado el debido proceso, al ordenarse por la Dirección de Responsabilidad Profesional la realización de una prueba toxicológica a **ANEL SANTIAGO ATENCIO DÍAZ**, sin notificársele la investigación abierta en su contra ni informársele sus garantías procesales. En particular, el apoderado judicial censura que a su representado se le preguntara si tenía tatuaje y ante su respuesta afirmativa se le pidiera fotografiarlo, empero, sin interrumpir el interrogatorio e informarlo de sus derechos y garantías. De seguido replica que, la Junta Disciplinaria Superior valorara el tatuaje como un acto de desobediencia ostensible, un acto provocador e instigador, a pesar de que no está visible a simple vista, por lo que solo podría considerarse el incumplimiento de una ordenanza general.

De igual manera, la parte actora reconoce que el consumo de droga fue comprobado en la investigación con la práctica ilegal de una prueba antidoping, no obstante, objetivamente esta conducta constituye una falta específica del Reglamento, mas el acto impugnado omite en su motivación compendiar cómo se dieron los hechos que causan la aplicación de la sanción.

Examinados los aspectos medulares que respaldan la pretensión, advertimos que, según las constancias de autos, la destitución del señor **ANEL SANTIAGO ATENCIO DÍAZ**, tiene origen en la denuncia que lo endilga a la compra de sustancias ilícitas, y a sujetos que se dedican a la venta de estupefacientes. A esto agregamos, que es mediante una prueba de antidoping realizada por el Laboratorio Clínico de la entidad policial, que se determina el resultado positivo para cocaína y negativo para marihuana y, consecuente consumo de sustancia prohibida (fs. 9-10 expdte. advto). En este contexto, ciertamente, se confirma la

veracidad de consumidor de sustancia ilícita e inicia la investigación disciplinaria por parte de la Dirección de Responsabilidad Profesional –que conforma el Expediente No.540-20– en la que el Subteniente 16884 rindió declaración y afirma, entre otras, que es consumidor de cocaína –a veces sí y a veces no–, los fines de semana –desde mayo de 2020– y que adquiere este estupefaciente de un primo llamado Jair que vive en el sector de Las Palmitas y que éste se lo compra a Raúl Pineda. En torno a este último, es de notar que mediante Informe de contrainteligencia de la D.I.P., se establece que es proveedor de cocaína, a su vez, se le conoce como “CHOLÓN”, y está vinculado a la venta ilícita de estupefacientes (fs. 37, 49 expdte. advto).

Aunado a lo anterior, **ANEL SANTIAGO ATENCIO DÍAZ**, en su declaración testimonial rendida el 23 de julio de 2020, acepta que tiene un tatuaje con la forma de un cráneo de toro en el hombro derecho, y que se lo hizo luego de dos (2) años de servicio en la institución. Además, afirma que desde el año 2019, ante una publicación del Orden General del Día lo reportó, que existe constancia en su hoja de vida, y, que le faltan tres (3) sesiones más para borrarlo con el método de rayo láser. Asimismo, reconoce estar anuente de que las unidades juramentadas no pueden tener tatuaje, pero que se lo hizo cuando no era prohibido, de ahí que se establezca que lleva más de veinte (20) años de servicio portándolo. En cuanto a la venta de sustancias ilícitas asegura que, en su rol de miembro de la entidad, omite ponerlo en conocimiento de la Policía Nacional, debido al “estado depresivo en que se encontraba...”, y que las ha comprado fiado, pero jamás las ha revendido. Reitera que es consumidor de cocaína –incluso desde que fue estudiante de colegio– y pide una oportunidad para rehabilitarse de esta enfermedad (fs. 11-14 ibídem). En específico, en la audiencia oral de 15 de abril de 2021, realizada por la Junta Disciplinaria Superior, **ANEL SANTIAGO ATENCIO DÍAZ**, en presencia de su Defensa Técnica, acepta la acusación en su contra y con posterioridad da sus descargos. Veamos:

“En cumplimiento d ellos trámites correspondientes la

Dirección de Responsabilidad Profesional, nos remite para su valoración, la carpetilla que contiene el proceso Disciplinario identificado con el número de Expediente 540-2020, por la comisión de faltas descritas en el Decreto Ejecutivo 204, de 3 de septiembre de 1997, entre ellas la contemplada en el en el Artículo 133 Numeral 1 que a su letra dice “Denigrar la buena imagen de la Institución” con las agravantes estipuladas en el artículo 54, literales a: “La lesión al prestigio de la institución” c: “La mala conducta dentro y fuera del servicio” d: “El rango del infractor” e: La pluralidad de faltas a la vez h: “La comisión de la falta en presencia de los subalternos o público en general”, como agravantes las faltas establecidas en los artículos 133, numeral 6 “Consumidor Drogas Prohibidas” numeral 15: “Cometer desobediencia ostensible, provocarla o instigar a cometerla” artículo 128, numeral 11, “Observar en el servicio o fuera de él una conducta indecorosa”.

...

El Presidente de la Junta Disciplinaria Superior le pregunta al **Subteniente 16884 Anel Atencio**: ¿Cómo se considera usted ante esta acusación? Responde... CULPABLE”, ...

#### **DESCARGOS DE LA UNIDAD**

... cometí una falta como ser humano y como policía..., no debí hacerlo, me puse ansioso y por eso consumí droga..., estoy asistiendo a programas y atención psicológica, son las pruebas que tengo y puedo aportar, en diciembre me hice un doping y ayer también me hice uno, los resultados fueron negativos, reconozco haber cometido la falta, en el 98 que ingresé, tenía cinco meses de servicio cuando me hice el tatuaje... (fs. 81, antepenúltimo párrafo y 82, segundo párrafo, expdte. de personal).

Previo análisis de los argumentos primordiales del libelo y las pruebas que integran la causa, advertimos que los funcionarios de la Policía Nacional, se rigen por la Ley 18 de 3 de junio de 1997, “Orgánica de la Policía Nacional” y el Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997, reglamentario del referido texto legal. Ambas disposiciones reseñan principios básicos y éticos, inherentes a los miembros que integran la entidad demandada, observemos los preceptos pertinentes:

#### Ley 18 de 1997

##### **Principios Generales**

**“Artículo 3.** Proteger la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de quienes se encuentran bajo la jurisdicción del Estado, **conservar el orden público, así como prevenir y reprimir las faltas y los hechos**

delictivos, ...”

#### Principios Básicos de Conducta

“**Artículo 10.** Los integrantes de la Policía Nacional deberán conducirse en todo momento, conforme a los más elevados principios de honestidad y de moral, en ejercicio de su responsabilidad pública, de acuerdo postulados siguientes postulados básicos: lealtad, vocación de servicio, probidad, honradez, responsabilidad, competencia, efectividad, eficiencia, valor civil y transparencia”.

“**Artículo 11.** El personal de la Policía Nacional deberá poseer vocación de servicio a la comunidad, capacidad para las relaciones humanas y madurez emocional, así como las condiciones físicas para desempeñarse en la profesión policial. **Deberá ser apto para servir en un cuerpo cuya doctrina, estructura y prácticas son propias de una institución policial, destinada a proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos y las libertades de las personas; a prevenir y combatir toda clase de delitos, así como mantener la paz interna, la tranquilidad, la seguridad y el orden público**”.

#### Decreto Ejecutivo 204 de 1997

#### Conducta y Disciplina

“**Artículo 16.** En todo momento, los miembros de la Policía Nacional, deberán actuar con alto grado de profesionalismo, con integridad y dignidad, sin incurrir en actos de corrupción o que denigren el buen nombre de la institución, y tienen el deber de mantener una vigilancia permanente para combatir este tipo de conductas”. (Resalta La Sala)

El reconocimiento de la falta y aceptación de culpabilidad por parte del Subteniente **ATENCIO DÍAZ**, nos lleva a resaltar que el mismo integraba el recurso humano de la Policía Nacional –entiéndase de una entidad estatal, cuyo lema insigne es: “Proteger y Servir”–, a la que le compete mantener la seguridad pública y la paz en todo el territorio nacional, por intermedio de personal capacitado. De ahí, que estos servidores públicos tengan entre sus deberes diarios el conducirse con profesionalismo y alto grado de responsabilidad, y estén sujetos a investigación por parte de la Dirección de Responsabilidad Profesional cuando se conozcan de hechos en que supuestamente estén involucrados y, que puedan afectar la confianza del público en las funciones e imagen de la Policía Nacional (Art. 61, ordinal a del Decreto 204 de 1997).

Conocida la relevancia de las funciones de los miembros de la Policía Nacional deviene en palmario puntualizar que, en virtud de una denuncia

ciudadana e instauración de un proceso disciplinario por el respectivo ente investigador, el 22 de julio de 2020, se pudo corroborar que **ANEL SANTIAGO ATENCIO DÍAZ**, Subteniente 16884, con su conducta –comprador y consumidor de cocaína–, incurre en un proceder por entero ajeno a la integridad que debe distinguir a un miembro de la fuerza pública e, inclusive, que proyecta un actuar conteste a la comisión de hechos delictivos y faltas, en vez de acorde a la función de prevenirlos y reprimirlos, de ahí que denigre la buena imagen de la institución.

En cuanto a las faltas en particular, generadoras de responsabilidad para los miembros de la Policía Nacional, indicamos que se clasifican en leves, graves (en segundo y primer grado), y gravísimas las cuales se desglosan en: conducta, responsabilidad, servicio, orden penitenciario y son sancionadas, con amonestación, arresto (directo, simple) por los superiores en rango (Ver Capítulo XIV, arts. 116-131 de la Ley 18 de 1997). Por su parte, las faltas gravísimas, reguladas a partir del artículo 132 hasta 136 del mismo texto jurídico, se sancionan con arresto superior a sesenta (60) días o destitución. En torno al enunciado de conductas constitutivas de faltas gravísimas, veamos el tenor literal de los artículos 132 y 133 (numeral 1) del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional:

“Artículo 132. **Las faltas gravísimas** son aquellas de competencia del Presidente de la República o de la Junta Disciplinaria Superior, según sea el caso, y **podrán ser castigadas con cualesquiera de las siguientes sanciones:**

- a- Arresto no mayor de sesenta (60) días.
- b- **Destitución.**

En relación a los recursos que se interpongan en contra de estas sanciones, privará lo dispuesto en el artículo 109 de este Reglamento”.

“Artículo 133. Serán **faltas gravísimas de conducta:**

- 1- **Denigrar la buena imagen de la institución.**
- 2- ...
- 3- ..
- ...
- 6- **Consumir drogas prohibidas.**
- ...” (Resalta La Sala)

Ante el citado marco jurídico, resulta oportuno advertir que, el primer artículo

establece la potestad de despedir al funcionario de la Policía Nacional en caso de que incurra en faltas gravísimas de conducta. A esto adicionamos, que el acto de destitución de **ANEL SANTIAGO ATENCIO DÍAZ**, se adopta por el Presidente de la República y el Ministro de Seguridad Pública, luego de comprobarse por la Junta Disciplinaria Superior, que ha denigrado la imagen de la institución siendo consumidor de drogas prohibidas, es decir, que ha cometido las conductas instituidas como gravísimas en el segundo artículo citado, y al mismo tiempo, le concurren las siguientes faltas agravantes: lesión al prestigio de la institución, la mala conducta dentro o fuera del servicio, el rango del infractor, la pluralidad de faltas y la comisión de la falta en presencia de los subalternos o público en general (Cfr. Art. 54 de la Ley 18 de 1997).

La realidad procesal que antecede acredita la incierta o precaria integridad policial de **ANEL SANTIAGO ATENCIO DÍAZ**, y el consecuente menoscabo del principio que exige a los miembros de la fuerza pública conducirse con "lealtad, vocación al servicio, honradez, responsabilidad, eficiencia, valor y transparencia", en el ejercicio de sus funciones. En lo sucesivo, es de lugar, la procedencia de su remoción del cargo –recomendada por la Junta Superior, en concordancia con lo contemplado en el artículo 74 del Decreto Ejecutivo No. 204 de 1997–, por "denigrar la buena imagen de la institución", a tenor de lo dispuesto en el artículo 133, numeral 1 del Reglamento Disciplinario y demás agravantes (f. 86 expdte. adtvo). A continuación, recalamos que el administrado conoció los hechos que se investigaron y fundamentaron en derecho su acto de despido; también tuvo la oportunidad de ejercer su defensa ante la Administración, a través de declaraciones, descargos, pruebas e, incluso, hizo uso oportuno del recurso de reconsideración que le pone término a la vía gubernativa y le permite acceder a esta jurisdicción (fs. 152-156 ibídem).

El análisis exteriorizado deja sin fundamento jurídico los cargos de ilegalidad que se le endilgan al acto impugnado con base en los artículos 5 y 148 de la Ley 9

de 1998; y 123 de la Ley 18 de 1997; 133 (numerales 1, 6 y 15) y 123 (numeral 16) del Reglamento Disciplinario; y 155 (numeral 1) de la Ley 38 de 2000.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Decreto de Recursos Humanos No.345 de 5 de agosto de 2021, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, por medio del cual se destituye al señor **ANEL SANTIAGO ATENCIO DÍAZ**, del cargo de Subteniente, Código 8025070, Posición No. 1684. Se **NIEGAN** las demás declaraciones pedidas en la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Luis Alberto Gordón Saldaña.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**MAGISTRADA**

  
**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**MAGISTRADO**

  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**MAGISTRADO**

  
**LICDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

**SALA III DE LA**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOTIFÍQUESE HOY 16 DE Julio

DE 20 24 A LAS 9:13 DE LA mañana

A Procurador de la Administración

  
FIRMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA III DE LA

NOTIFIÓ ESTE HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_

DE 20 \_\_\_\_\_ A LAS \_\_\_\_\_ DE LA TARDE

  
FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,  
se ha fijado el Edicto No. 2132 en lugar visible de la  
Secretaría a las 4:00 de la tarde  
de hoy 12 de julio de 20 24

  
SECRETARIA